



Roj: **SJM IB 2999/2018 - ECLI:ES:JMIB:2018:2999**

Id Cendoj: **07040470022018100357**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **2**

Fecha: **25/09/2018**

Nº de Recurso: **347/2018**

Nº de Resolución: **377/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **TOMAS MENDEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00377/2018

SENTENCIA

En Palma, a 25 de septiembre de dos mil dieciocho

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil 2 de Palma, los presentes autos de juicio verbal registrados con el nº 347/2018, seguidos a instancia de D. Plácido, asistido del Letrado D. Álvaro Azcárraga Gonzalo, contra la entidad mercantil "AIR EUROPA LINEAS AÉREAS S.A.U", representada por la Procuradora Dña. Margarita Jaume Noguera y asistida de la Letrada D^a Macarena Martin Timón; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por D. Plácido se dedujo demanda de reclamación de cantidad en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho aplicables suplicaba el dictado de sentencia por la que se condenase a la parte demandada al pago de la suma de 600 euros, más el interés legal que corresponda desde la interposición de la reclamación extrajudicial.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, verificándose ésta en tiempo y forma.

Instada la celebración de vista, esta tuvo lugar el 18/09/2018, con la asistencia de ambas partes. Abierto período probatorio, la parte actora propuso: documental por reproducida; la parte demandada propuso: documental por reproducida e interrogatorio del representante legal de la actora.

Practica la prueba declarada pertinente y útil, y formuladas conclusiones sucintas, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - *Objeto del litigio y pretensiones.* Se ejercita por la parte demandante acción personal de reclamación de cantidad contra la parte demandada.

En esencia, relata el demandante lo siguiente: que compró un billete para volar de Madrid (MAD) a Tbilisi (TBS) el 12/06/2017 con escala en Ámsterdam (AMS), compuesto de los siguientes vuelos:

- NUM000, operado por la compañía Air Europa con código compartido NUM002, con salida de Madrid (MAD) a las 07:20 horas del 12/06/2017 horas y llegada a Ámsterdam (AMS) a las 09:55 horas del 12/06/2017;



- NUM001 , con salida de Ámsterdam (AMS) a las 10:40 horas del 12/06/2017 y llegada a Tbilisi (TBS) a las 17:15 horas del 12/06/2017.

El demandante se personó en el aeropuerto de origen con la antelación suficiente y, ya provisto de su tarjeta de embarque, se dirigió a la puerta de embarque de su vuelo. Sin embargo, y sin dar explicaciones, la compañía anunció el retraso del vuelo NUM002 , que no salió hasta las 07:37 horas del 12/06/2017, llegando finalmente a su destino a las 10:12 horas del 12/06/2017, lo que hizo que no pudiera enlazar con la escala del vuelo NUM001 .

Como consecuencia del retraso y la pérdida de conexión, la compañía aérea procedió a reubicarle en vuelos posteriores, a través de un nuevo plan de vuelo:

- NUM003 , con salida de Ámsterdam (AMS) a las 12:30 horas del 12/06/2017 y llegada a Estambul a las 04:50 horas del 12/06/2017.

- NUM004 , con salida de Estambul a las 19:30 horas del 12/06/2017 y llegada a Tbilisi a las 22:45 horas del 12/06/2017, es decir, con más de cinco horas de retraso sobre el horario inicialmente previsto.

Peticiona por ende el pago de la suma de 600 euros en virtud del reglamento 261/2004.

SEGUNDO . -La mercantil demandada opone que fue únicamente la aerolínea KL la que se comprometió a transportar al pasajero demandante hasta Tbilisi el día 12 de junio de 2017, siendo Air Europa responsable tan solo del primero de los vuelos y no comprometiéndose en ningún caso a las posibles conexiones posteriores, en este caso con KL con destino Tbilisi y operado por Georgian Airways. Añade además que el retraso en la salida del vuelo NUM002 , de 17 minutos, se debió a restricciones de Control de Afluencia de tráfico aéreo por meteorología adversa en su destino, AMS, siendo esta una circunstancia extraordinaria.

TERCERO . - *Normativa aplicable*. El Reglamento (CE) n°261/2004 del Parlamento y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n°295/91, refleja la preocupación de la Comunidad por garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros, tomando en consideración los requisitos de protección de los **consumidores** en general y los graves trastornos y molestias que las denegaciones de embarque, cancelaciones y grandes retrasos de los vuelos ocasionan a los pasajeros. El artículo 3.1.a) del Reglamento se declara aplicable a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado. Constituye su objeto, según el artículo 1, establecer bajo las condiciones que en él se detallan los derechos mínimos que asisten a los pasajeros en caso de: a) denegación de embarque contra su voluntad; b) cancelación de su vuelo; c) retraso de su vuelo.

El Reglamento establece en su artículo 6 que *"1. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo prevé el retraso de un vuelo con respecto a la hora de salida prevista:*

a) de dos horas o más en el caso de todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o

b) de tres horas o más en el caso de todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y de todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o

c) de cuatro horas o más en el caso de todos los vuelos no comprendidos en las letras a) o b),

el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá a los pasajeros la asistencia especificada en:

i) la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del art. 9, y

ii) las letras b) y c) del apartado 1 del art. 9 cuando la hora de salida prevista sea como mínimo al día siguiente a la hora previamente anunciada, y

iii) la letra a) del apartado 1 del art. 8 cuando el retraso es de cinco horas como mínimo.

2. En cualquier caso, se ofrecerá la asistencia dentro de los límites de tiempo establecidos más arriba con respecto a cada tramo de distancias".

El Tribunal de Justicia en su Sentencia de 19 de noviembre de 2009, asuntos acumulados C-402/07, Sturgeon vs. Condor y C-432/07, Böck y Lepuschitz vs. Air France, al contestar a una de las cuestiones prejudiciales planteadas señaló que: "Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento n° 261/2004 deben interpretarse en el sentido de que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final



tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo".

En consecuencia, en caso de retraso de tres o más horas el pasajero goza del derecho de compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento, derecho que es compatible con la indemnización que pueda derivarse de las normas nacionales o internacionales.

El artículo 7 del Reglamento determina la compensación a percibir por el pasajero de la siguiente forma: "1. Cuando se haga referencia al presente artículo, los pasajeros recibirán una compensación por valor de:

- a) 250 euros para vuelos de hasta 1500 kilómetros;
- b) 400 euros para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros;
- c) 600 euros para todos los vuelos no comprendidos en a) o b).

La distancia se determinará tomando como base el último destino al que el pasajero llegará con retraso en relación con la hora prevista debido a la denegación de embarque o a la cancelación.

2. En caso de que, con arreglo al art. 8, se ofrezca a los pasajeros la posibilidad de ser conducidos hasta el destino final en un transporte alternativo con una diferencia en la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado:

- a) que no sea superior a dos horas, para todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o
- b) que no sea superior a tres horas, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y para todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o
- c) que no sea superior a cuatro horas, para todos los vuelos no comprendidos en a) o en b),

el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo podrá reducir en un 50 % la compensación prevista en el apartado 1.

3. La compensación a que hace referencia el apartado 1 se abonará en metálico, por transferencia bancaria electrónica, transferencia bancaria, cheque o, previo acuerdo firmado por el pasajero, bonos de viaje u otros servicios.

4. Las distancias indicadas en los apartados 1 y 2 se calcularán en función del método de la ruta ortodrómica".

Finalmente, el artículo 12 determina que "1. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria. La compensación que se conceda con arreglo al presente Reglamento podrá deducirse de la misma".

CUARTO. - Fondo. Entiende la parte demandada que el vuelo por el que se reclama, y que sufrió el retraso, fue operado por otra compañía distinta de AIR EUROPA, en concreto KL.

Pues bien, examinado el motivo de oposición, no prospera. En efecto, el transportista contractual frente al viajero debe responder siempre, como puede claramente inferirse del Considerando siete del Reglamento, al disponer que "para garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento CE 261/204, las obligaciones que éste impone deben incumbir al transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo, o que se proponga efectuarlo, con una aeronave propia, arrendada con o sin tripulación, o bajo cualquier otra modalidad", lo que debe incluir los acuerdos de colaboración y de código compartido, esto es, todo el transporte previsto.

Por consiguiente, procede la estimación de la demanda, sin perjuicio de la repetición que pueda efectuarse contra la compañía que incurrió en retraso en virtud de los contratos suscritos entre ambas.

QUINTO. - Intereses. La demandada debe ser condenada al pago de la cantidad reclamada más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación extrajudicial.

SEXTO. - Costas. Atendiendo al principio de vencimiento objetivo contemplado en el artículo 394 de la LEC, procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Plácido contra la entidad mercantil AIR EUROPA LINEAS AÉREAS; y en consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada abonara a la actor la suma de 600 euros, más los intereses legales de la referida cantidad desde la reclamación extrajudicial, a los que se añadirán los intereses procesales del 576 LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno, ex artículo 455 de la LEC

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ